

transvasado anualmente no supere el máximo establecido en el apartado 1 del artículo 1.º de la Ley 21/1971, de 19 de junio, sobre aprovechamiento conjunto de los ríos Tajo y Segura.

Art. 5. Los Gobernadores civiles de las provincias o los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales en las que sean de aplicación estas medidas coordinarán con los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas las actuaciones conducentes a conseguir el exacto cumplimiento de cuanto de ellas se deriva.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Este Real Decreto tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,  
JOSE BORRELL FONTELLES

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### 12033 *CORRECCION de errores de la Orden de 5 de marzo de 1992 sobre contabilidad y seguimiento presupuestario de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en la publicación de la Orden de 5 de marzo de 1992, sobre contabilidad y seguimiento presupuestario de la Seguridad Social, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, de 8 de abril, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el art. 2.1.4, primer párrafo, donde dice: «Criterios de importación», debe decir: «Criterios de imputación».

En el art. 2.1.4, primer párrafo, donde dice: «... fecha de devengo aquellas en que ...», debe decir: «... fecha de devengo aquella en que ...».

En el art. 3.3.1, a), donde dice: «Cuando exista acuerdo, amanando ...», debe decir: «Cuando exista acuerdo, emanado ...».

En el art. 3.4.3, donde dice: «... y la situación de disponibilidad de los saldos de presupuesto ...», debe decir: «... y la situación de disponibilidad de los saldos del presupuesto ...».

En el art. 3.7.4, j), donde dice: «... Contendrán los números de referencias ...», debe decir: «... Contendrán los números de referencia ...».

En el art. 3.7.4, penúltimo párrafo, donde dice: «... La Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social podrá establecer cada ejercicio económico ...», debe decir: «... La Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social podrá establecer para cada ejercicio económico ...».

En el art. 3.7.15, donde dice: «... correspondiente a la Intervención General de la Seguridad Social ...», debe decir: «... correspondiendo a la Intervención General de la Seguridad Social ...».

En el art. 5.1.4.2, donde dice: «Si el informante de la Intervención central fuese favorable ...», debe decir: «... Si el informe de la Intervención central fuese favorable ...».

En art. 5.3, donde dice: «... resulten a su favor al otorgante ...», debe decir: «... resulten a su favor al otorgarse ...».

En el art. 6.1.3, párrafo primero, donde dice: «... tipo de documento: importe; código; código del Centro afectado ...», debe decir: «... tipo de documento; importe; código; código de Centro afectado ...».

En el art. 9.2.5, b), donde dice: «Si la K ha sido confirmada ...», debe decir: «Si la K ha sido confirmada ...».

En el art. 10.2, párrafo primero, donde dice: «... los saldos de autorizaciones que representen ...», debe decir: «... los saldos de autorizaciones que representan ...».

En el art. 10.3, párrafo segundo, donde dice: «... como saldos entrantes los de las obligaciones propuestas de pago ...», debe decir: «... como saldos entrantes los de las obligaciones, propuestas de pago ...».

En el art. 13.4.2, párrafo primero, donde dice: «... minorarán las recaudaciones ...», debe decir: «... minorarán las recaudaciones ...».

En el art. 16.4, párrafo primero, donde dice: «... documentos contables, presupuestarios que expidan ...», debe decir: «... documentos contables de naturaleza presupuestaria que expidan ...».

## COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

### 12034 *LEY 14/1991, de 17 de diciembre, de modificación del artículo 4.º apartado d), párrafo dos, de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Gallega para 1991.*

El artículo 4.º, apartado d), de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1991 autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a generar crédito en el programa 531 B, «Imprevistos y funciones no clasificadas», por un importe igual a la diferencia que pueda existir entre la liquidación definitiva del porcentaje de participación en los ingresos del Estado en 1990 y la estimada en el estado de ingresos para el presente ejercicio.

El párrafo dos de ese mismo apartado añade que el crédito, así generado, será destinado a ampliar la dotación del Fondo Gallego de Cooperación Local.

Este tajante imperativo le impide a la Administración autonómica atender cualquier otro tipo de necesidades, incluso aquellas a las que su contenido social o evidente urgencia señalan como absolutamente prioritarias.

Se hace, pues, conveniente la modificación del párrafo dos del apartado d) del artículo 4.º de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1991.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia, y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley de modificación del artículo 4.º, apartado d), párrafo dos, de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Gallega para 1991.

#### Artículo único

El párrafo dos del apartado d) del artículo 4.º de la Ley 1/1991, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1991, queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 4.º, apartado d), párrafo dos:

«Como mínimo el 10 por 100 de este crédito será destinado a ampliar la dotación del Fondo Gallego de Cooperación Local.»

Santiago de Compostela, 17 de diciembre de 1991.—El Presidente, Manuel Fraga Iribarne.

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 246, de 20 de diciembre de 1991)

### 12035 *LEY 1/1992, de 11 de marzo, de Artesanía de Galicia.*

La rápida evolución económica y tecnológica que se viene experimentando en todos los sectores de la producción está incidiendo sustancialmente en el sector artesano, lo que hace necesario que los poderes públicos presten mayor atención al mismo, no sólo mediante la adaptación a las nuevas tecnologías, protegiendo sus formas tradicionales de producción, sino también estimulando su mantenimiento, protegiendo sus usos y manifestaciones y propiciando el autoempleo por ser la artesanía una parte importante de nuestro patrimonio. Teniendo atribuidas esta Comunidad Autónoma las competencias exclusivas en materia de artesanía por el artículo 27.17 del Estatuto de Autonomía, se hace necesario habilitar un marco legal adecuado de actuación para que este sector, de primordial interés para Galicia, alcance la importancia social, cultural y económica que le corresponde.

Consecuentemente, es preciso arbitrar todas cuantas medidas sean necesarias para poder acreditar la calidad de los productos artesanos de nuestra Comunidad Autónoma y asegurar la persistencia y desarrollo de las diversas manifestaciones artesanales que se consideran de interés, así como establecer la regulación que atienda a las características diferenciales que presente el sector artesano en nuestra Comunidad Autónoma.

La presente ley regula y apoya la actividad artesanal en nuestra Comunidad Autónoma, ocupándose en su texto dispositivo de definir el objeto de la misma y los conceptos básicos de taller artesano, artesano y maestro artesano, a la vez que se establece una clasificación de los grupos artesanales por razón de su contenido principal, regulando cada uno de ellos.

Las necesidades formativas del sector serán atendidas mediante el Centro Gallego de la Artesanía y Diseño.

Como punto de enlace entre la Administración Autonómica y el sector artesanal se crea la Comisión Gallega de la Artesanía, a fin de lograr la mayor eficacia para el cumplimiento de esta ley.